

**Proyecto de reforma constitucional, de los Honorables Senadores señor Moreira, señoras Ebersperger y Van Rysselberghe, y señores Durana y Pérez, que incorpora al Fiscal Nacional del Ministerio Público como sujeto de acusación constitucional.**

El control recíproco entre las instituciones del Estado es necesario y saludable en una democracia estable como la nuestra.

Ninguna institución del Estado puede ni debe ser completamente autónoma. Cada institución y las personas que las dirigen deben responder por su responsabilidad penal, civil, administrativa como política.

Los hechos acaecidos desde el 18 de octubre de 2019 en nuestro país han puesto de relieve la actuación o la falta de desempeño que deben tener ciertos actores importantes de origen constitucional y la forma en que se resuelven los conflictos que aquejan a las altas esferas de esa institución, tan relevante para el quehacer nacional, en especial en tiempo críticos cuando la actuación de estas autoridades es tan esencial.

La falta de liderazgo que ha demostrado el actual Fiscal Nacional en cuanto a la priorización de las causas que deben ser investigadas o en que se deben solicitar medidas cautelares más gravosas, son parte esencial de su función. La reacción tardía y débil del Fiscal Nacional en estas materias, en especial en tiempos críticos como los que corren, solo da muestras de un desgaste de liderazgo que no dice relación con las causales que dan lugar a su remoción por la Excelentísima Corte Suprema. No es propiamente negligencia manifiesta, aunque haya mucho de eso, sino que es un concepto aún más peligroso. Es desidia, es la imposibilidad fáctica de lograr organizar a una institución tan relevante para la paz social en un momento tan difícil; es a su vez, es mucha improvisación, incapacidad de anticiparse y prever escenarios; o aun peor, es la incapacidad de comprender la realidad por la que atraviesa el país y buscar ser un actor político más que un agente de colaboración en el control del orden público, como parte de la triada virtuosa de la justicia: Policías, Ministerio Público y Tribunales de Justicia.

En el diseño constitucional original del Ministerio Público, que creó la figura constitucional del Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales, se consideraron mecanismos administrativos internos de control, además de la supervisión de la Excelentísima Corte Suprema mediante el mecanismo de remoción establecido en el artículo 89 de la Constitución Política de la República por las causales de mal comportamiento y negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La petición de remoción solo puede ser ingresada por el Presidente de la República, la Cámara de Diputados o diez de sus miembros. El Fiscal Nacional también puede pedir la remoción de una Fiscal Regional. El mecanismo ha tenido escasa aplicación hasta el momento.

Ahora bien, este diseño omitió mencionar la responsabilidad política inherente al cargo que ostenta el Fiscal Nacional. Se consideró peligroso establecer este mecanismo por el riesgo de desestabilizar la persecución penal y subordinarla a los intereses de una mayoría parlamentaria circunstancial.

Sin embargo, la propia Constitución Política de la República ha establecido el concepto de "notable abandono de deberes" para el caso de los magistrados de los tribunales superiores de Justicia y el Contralor General de la República, cuyas designaciones pasan por un doble filtro, esto es, la designación del Presidente de la República y aprobación del Senado. En el caso de los ministros de Corte de Apelaciones, la Corte Suprema elabora una terna que es enviada al Presidente de la República para su designación directa sin requerir de aprobación por el Congreso; y no obstante, aún en este caso, la Constitución establece la posibilidad de acusarlos constitucionalmente.

Siguiendo el criterio según el cual donde existe igual razón, debe existir igual disposición, cabe entonces concluir que, dado el mecanismo usado para su designación, como las altas funciones que cumple el Fiscal Nacional, es razonable establecer un mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad política que le cabe en el desempeño de su cargo.

El temor de la mala aplicación de la norma carece de sustento en los hechos, por cuanto, en muy raras ocasiones se ha intentado ocupar esta norma para magistrados de la Corte Suprema o para el Contralor General de la República y solo en contadas oportunidades y por gravísimos y acreditados hechos, éstas han prosperado, dando cuenta de la existencia de responsabilidad política de los funcionarios destituidos.

Por estas consideraciones, sometemos a aprobación de este H. Senado la siguiente:

## **REFORMA CONSTITUCIONAL**

Artículo Único. Agréguese en la letra c) del numeral 2) del artículo 52 de la Constitución Política de la República, entre las expresiones "Magistrados de los tribunales superiores de justicia" y la palabra "y" lo siguiente: "Fiscal Nacional del Ministerio Público", precedido por coma.